"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO Nº 881-2017-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 29 DIC 2017 HORA .....
RECIBIDO
Firma: .....

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Compensaciones y entregas económicas al personal de salud del Decreto Legislativo N° 1153

Referencia : Oficio N° 4219-2017-GRA-GRS/GR-OERRHH

Fecha : Lima, 21 de agosto de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Salud de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa nos consulta lo siguiente:

a. ¿El personal del sector salud puede percibir los bonos que vienen percibiendo los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (subcafae, racionamiento y otros)?
b. ¿Es posible que el personal de salud pueda percibir bonos e incentivos mediante negociación colectiva?
c. ¿Los beneficios ganados por los servidores bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276, pueden ser aplicables por analogía al personal del sector salud bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
V°B°
C. SU
GPGSC

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

2.4 El Decreto legislativo N° 1153[1] tiene por finalidad alcanzar mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia, respecto al servicio de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado.

2.5 El ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 abarca al personal de la salud compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, de acuerdo al detalle siguiente:

a) Profesionales de la salud

1. Médico Cirujano.
2. Cirujano Dentista.
3. Químico Farmacéutico.
4. Obstetra.
5. Enfermero.
6. Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
7. Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
8. Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
9. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
10. Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
11. Asistenta Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
12. Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
13. Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
14. Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud
Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561.

2.6 De otro lado, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 dispone:

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C. SU

> ***"DÉCIMA CUARTA.-*** *De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM*
>
> *A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias*

[1] Publicada el 12 de setiembre del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM."

2.8 En ese sentido, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, expresamente ha señalado la no aplicación al personal de salud del Sistema Único de Remuneraciones del Decreto Legislativo N° 276, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; por lo que, dicho personal de salud no puede percibir las bonificaciones que se otorgan a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, se advierte que los demás aspectos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 mantienen su aplicación para los profesionales de la salud, toda vez que estas materias no han sido reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, por ejemplo: ingreso a la carrera, modalidades de desplazamiento, el proceso de ascenso, término de la carrera y otras materias no reguladas por el régimen especial de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial.

2.9 De otra parte, el Decreto Legislativo N° 1153 establece en la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final lo siguiente:

> **CUARTA.- Prohibición de compensaciones económicas y entregas económicas**
> Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho.
>
> **QUINTA.- Creación o modificaciones en materia de Compensaciones Económicas y Entregas Económicas**
> La creación de nuevas compensaciones económicas o de nuevas entregas económicas, o la modificación de las existentes contempladas en la presente norma, deberán realizarse a través de norma con rango de ley.
>
> Todo pago por compensaciones económicas y entregas económicas se realizará únicamente a través de la planilla única de pagos. Asimismo, dispóngase que para hacerse efectivo lo señalado en el párrafo precedente dicho concepto deberá encontrarse previamente registrado en el Aplicativo Informático.
>
> Toda disposición en contrario es nula de pleno derecho y genera responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar. La tipificación de las infracciones y de las sanciones administrativas como consecuencia de lo establecido en la presente disposición, se regularán en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.10 De las citadas Disposiciones Complementarias Finales, se advierte la prohibición de otorgar compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación (como por ejemplo, bonos o incentivos) diferentes a las contempladas en el Decreto Legislativo N° 1153 indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan, ya que estas solo se realizan a través de norma con rango de ley, siendo nulo toda disposición en contrario y

como tal, genera responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

III. Conclusiones

3.1 la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 expresamente señala la no aplicación al personal de salud del Sistema Único de Remuneraciones del Decreto Legislativo N° 276.

3.2 En el marco de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153 se encuentra prohibido otorgar compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación (como por ejemplo, bonos o incentivos) diferentes a las contempladas en el mencionado Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan, ya que estas solo se realizan a través de norma con rango de ley, siendo nulo toda disposición en contrario y como tal, genera responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/beah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017